JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	150013153002021-0165
DEMANDANTE:	MONASTERIO HERMANAS CONCEPCIONISTAS EL TOPO
DEMANDADO:	FRANCISCO MUNEVAR CORTES
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN-TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la reposición planteada por el apoderado ejecutado, frente a la providencia fechada de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con la que se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se libra mandamiento de pago a favor del MONASTERIO DE HERMANAS CONCEPCIONISTAS EL TOPO DE TUNJA, el doce (12) de agosto del año anterior y el demandado a través de apoderado, da respuesta a la demanda, además de presentar recurso de reposición en los siguientes términos.

DEL RECURSO

Considera el abogado del demandando, que el título valor carece de los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el mismo no contaba con una fecha de exigibilidad y que dicho espacio fue diligenciado por la parte demandante sin autorización alguna. Dice el ejecutado, que, de común acuerdo con la acreedora, en su momento estipularon hacer unos pagos mensuales y por esa razón se dejó en blanco la fecha para hacer exigible la obligación.

Dice el accionante que las letras que se presentan como base de la ejecución fueron canceladas en su totalidad, que además, aunque no quedó escrito en modo alguno, el acuerdo entre la parte ejecutante y la ejecutada, era efectuar el pago del 3% por concepto de interés y al librar mandamiento de pago el Juzgado estaría avalando una circunstancia de usura.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado del ejecutante manifiesta que se opone al recurso plateado por el ejecutado teniendo en cuenta que de forma errada éste consideró que con la muerte de la Hermana LUZ ADELIA, quedaba liberado de toda obligación civil contraída y consignada en el titulo valor; olvidando con ello que, EL MONASTERIO es el verdadero acreedor del importe de las letras no solamente porque el endoso se obtuvo en su favor a través de trámite judicial, sino por cuanto fundamentalmente los dineros prestados pertenecían a la comunidad religiosa y no a LUZ ADELIA quien tenía voto de pobreza.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el reparo básico esgrimido por el apoderado del ejecutado, en cuanto a la ausencia en el título base de la ejecución, de una fecha de exigibilidad, este Juzgado trae a colación lo establecido por la jurisprudencia relacionada, que ha determinado de forma reiterada,

que cuando ésta no haya sido plasmada en la letra de cambio, se tendrá como exigible "a la vista", esto es; podrá presentarse para ser pagada por el deudor, incluso al día siguiente de haber sido firmada.

Ello resultó establecido en la sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco y reiterado en sentencia STC4784 – 2017 de 5 de abril, con ponencia de magistrado Ariel Salazar, providencias en las que se concluye que le título valor no puede perder su poderío ejecutivo, únicamente por esa razón.

Encuentra por esta razón este Juzgado que se encuentra correctamente librado el mandamiento de pago, y que el ejecutado podrá esgrimir dentro del trámite los medios defensivos que considere necesarios, a través de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por el apoderado del reorganizado contra la providencia de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, como apoderada del ejecutado.

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del ejecutado (No.035), conforme al artículo 443 del C.G.P. por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 02** hoy

VEINTIOCHO (28) DE ENERO de dos mil veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabef4b917ee45aa0559bcd99865a7790a064b1ce9f64a25053567762e2b9d1b**
Documento generado en 27/01/2022 08:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica